



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00028-00
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS APONTE GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **JUAN CARLOS APONTE GUTIÉRREZ** actuando en causa propia, en contra en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica el accionante que, se publicaron los acuerdos que rigen la convocatoria para los Procesos de selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, mediante los cuales se convocó a concurso en las modalidades de abierto y ascenso de méritos para proveer 2.679 vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa y que corresponden a 25 Entidades del Orden Nacional.

Sostuvo que la Comisión nacional del Servicio Civil, CNSC, expidió el Acuerdo No.0349 de2020 con fecha 28-11-2020, y que dentro de los considerandos se estableció: “...Con base en la OPEC certificada y teniendo en cuenta que la CNSC cumplió con la entidad los presupuestos administrativos y presupuestales previstos en la ley y en virtud de la Sentencia C-183 de 2019, en sesión de comisionados del 24 de noviembre de 2020, se aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo...”

Manifiestan que, en marzo de 2021, la CNSC publicó el Anexo Modificadorio No. 3, que indica:

“...3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes...k) Los

demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la Prueba de Valoración de antecedentes” entre otras disposiciones.

Indica que, dentro de las fechas establecidas, cargó la documentación en el sistema SIMO y realizó su inscripción para concursar en la OPEC 146411, quedando registrada satisfactoriamente con la Constancia de Inscripción No 382893277.

Manifiesta que, al consultar los detalles del resultado para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, encontró que el resultado fue ADMITIDO; no obstante, considerando las condiciones de la convocatoria y revisando el detalle de la Verificación de Requisitos Mínimos, encontró que se validó el título de Maestría en Administración de la Energía y sus Fuentes Renovables como título de Especialización, por lo que realizó la reclamación.

Señala que, la respuesta fue cargada al sistema SIMO el día 27 de diciembre de 2021 y quedó registrada con el No. 452496163, en la que se indicó entre otras cosas que: *la etapa de VRM tiene como objeto, verificar únicamente que los aspirantes cumplan con los requisitos de educación y experiencia señalados para cada empleo, de modo que una vez estos requisitos son acreditados, los demás documentos aportados no son objeto de validación.*

1.2. Pretensiones

El accionante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Petición 1. Validar como requisito mínimo de formación académica el título en Ingeniería Eléctrica expedido por la Universidad Nacional de Colombia; al igual que, como requisito mínimo de experiencia profesional, la alternativa de Sesenta y un (61) meses contemplada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales establecido en la Resolución UPME 627 de 2018 (páginas 286 y 287) y en la transcripción del mismo publicada en el SIMO para la OPEC 146411.

Petición 2. No validar como requisito mínimo de estudio en la modalidad de Especialización el Título de Maestría en Administración de la Energía y sus Fuentes Renovables expedido por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, considerando la aplicación de las alternativas de experiencia sustentadas en la Petición 1.” (sic)

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a

quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 4 de febrero vía correo electrónico, suscrita por el apoderado, doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que la tutela interpuesta es improcedente, en virtud de la inexistencia de un perjuicio irremediable pues señala que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que indica no se perciben en la presente acción de tutela.

Señala que, en el presente caso, es menester indicar que el actor no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar la vulneración de sus derechos pues como ya se advirtió, se limita a cuestionar el actuar de la CNSC pese a que esta última actuó conforme a la Constitución y la Ley.

Indica que, el señor JUAN CARLOS APONTE GUTIÉRREZ, fue ADMITIDO en el concurso al cumplir los requisitos mínimos exigidos por la OPEC a la cual se postuló; y que la etapa de VRM no es una prueba si no una condición OBLIGATORIA, que todo aspirante debe cumplir para continuar con la convocatoria.

Manifiesta que, la Etapa de Verificación De Requisitos Mínimos se realiza para determinar si el aspirante es admitido o no dentro del proceso de selección teniendo en cuenta los requisitos mínimos que exige la OPEC a la cual se presentó. Si el empleo presenta alternativas se aplica cuando el aspirante no cumple con el requisito mínimo principal, ahora bien, al ser más favorable la alternativa que los requisitos mínimos será revisado cada caso en particular durante la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Finalmente solicitan declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos

fundamentales alegados por la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 4 de febrero vía correo electrónico, suscrita por el apoderado, doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que la tutela interpuesta es improcedente, toda vez que la etapa de verificación de requisitos mínimos-VRM, tiene como objeto determinar si los aspirantes son admitidos o no en el concurso, dependiendo de si cumplen completamente con los requisitos establecidos para cada uno de los empleos; entonces, si bien el actor está inconforme con la validación de sus documentos. Es importante resaltar que la etapa de VRM solo se limita a corroborar si cada participante puede continuar en el concurso y así avanzar a la siguiente etapa.

Señala que, a la fecha el con cursó finalizó la etapa numero 6 (VRM) y ahora, se da paso a la etapa número 7 -aplicación de pruebas escritas, la cual tiene un carácter eliminatorio, lo que significa que aquellos aspirantes que se encuentran como “Admitidos” y apliquen las pruebas escritas, pero no obtengan al menos 65.00 puntos (puntaje mínimo aprobatorio) en la prueba de competencias funcionales quedaran eliminados y en consecuencia, no les será aplicada la prueba de valoración de antecedentes que es la etapa siguiente.

Finalmente solicitan declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Se aportaron los siguiente medios probatorios con el escrito de tutela y las respuestas de las entidades accionadas.

- Copia Acuerdo No. 0349 de 2020 con fecha 28-11-2020.
- Copia Resolución UPME 627 de 2018
- Copia constancia de inscripción del actor.
- Copia reclamación No. 452496163.
- Copia respuesta a la reclamación, publicada el 27 de enero de 2022
- Copia Acuerdo No. 20201000003496 del 28 de noviembre del 2020.
- Copia Reporte de inscripción del aspirante.
- Copia Informe Técnico Remitido por la Universidad Libre.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

2.2.1 La igualdad de oportunidades uno de los fundamentos del sistema de carrera administrativa.

En reiteración de jurisprudencia, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, indica que el sistema de carrera es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos Subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulnerable del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

2.2.2 El Derecho Fundamental al Debido Proceso

La garantía del debido proceso fue consignada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹, en la Declaración Americana de los Derechos y

¹ Art. 10 y 11

Deberes del Hombre² y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, entendido en rasgos generales, como:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”⁴

La Corte Constitucional en incontables pronunciamientos se ha referido al derecho al debido proceso precisando que es: *“el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”⁵*.

La Constitución lo consagra en el artículo 29, determinando su aplicación para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, en los siguientes términos: *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En virtud de lo anterior, a las autoridades judiciales y administrativas les está prohibido ejercer sus funciones sin que exista una clara y expresa atribución de competencia, así mismo, tampoco podrán adelantar acciones que no se encuentren previamente definidas en la ley, ya que tal proceder atenta contra el derecho al debido proceso, vulnerando en esa medida el marco de garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein, señaló:

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.

Este planteamiento fue reiterado en posterior pronunciamiento, en el cual se indicó:

² Año de 1948. Artículo XXVI

³ Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-339 de 1996.

⁵ Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo.”⁶

Revisados los anteriores planteamientos, se concluye el alcance y contenido del derecho al debido proceso, siendo evidente que el mismo ofrece condiciones que garantizan a todos los ciudadanos el respeto a los derechos fundamentales y aseguran una recta y cumplida administración de justicia.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al asunto objeto de acción de amparo constitucional, interpuesto por el señor Juan Carlos Aponte Gutiérrez, y guardadas las proporciones con el extracto jurisprudencial transcrito, y la prueba documental adjuntada al expediente de tutela; el Juzgado destaca lo siguiente:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se debe revisar el Acuerdo No 0349 de 2020 que establece las reglas del proceso de selección para proveer empleos en la planta de personal de la UPME, y en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. **Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el***

⁶ 2 sentencia C-383 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis

retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (Negrilla por el Despacho).

En tal sentido, frente a las pretensiones del actor de tomar el título de Maestría validado para cumplir el requisito de educación exigido por el empleo correspondiente a: "*Título de posgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con el empleo*" y *Validar como requisito mínimo de formación académica el título en Ingeniería Eléctrica expedido por la Universidad Nacional de Colombia*, estas no tienen validez, de acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, pues el único objetivo de la etapa de Verificación de requisitos mínimos es, determinar si los aspirantes son admitidos o no en el concurso, dependiendo de si cumplen completamente con los requisitos establecidos para cada uno de los empleos; **es así que en esta etapa solo se corrobora si los participantes pueden continuar el concurso y avanzar a la siguiente etapa; ahora bien en esta etapa el actor fue ADMITIDO.**

De igual manera, el proceso de selección en mención tiene las siguientes etapas:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- *Convocatoria y divulgación*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- *Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- ***Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.***
- *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.*

Conforme a lo expuesto se advierte que cuando se de aplicación a la etapa denominada **prueba de valoración de antecedentes**, la cual tiene como objeto valorar la formación y experiencia aportada, adicional a los requisitos mínimos y que guarde relación con el empleo por el que se concursa, se hará nuevamente un análisis completo de la totalidad de los documentos aportados por cada aspirante.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que en el final de la etapa designada prueba de valoración de antecedentes, se precisa el

momento en el que los concursantes pueden alegar lo concerniente al resultado que obtenga por la valoración de su historial académico y laboral; ahora bien verificando el estado de la convocatoria esta etapa aún no se ha surtido, por lo cual no hay razones de merito para manifestar inconformidades.

En este orden de ideas, una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que las entidades accionadas, no vulneraron los derechos fundamentales invocados por el ciudadano accionante y como consecuencia de lo anterior el Despacho negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el **señor JUAN CARLOS APONTE GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790faecb05f913d6ccdd7ec8e9bbf61d2efeed5892d573ea59cfd745ff6aa2c1**

Documento generado en 08/02/2022 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>